



RADICADO:	08001-31-05-011-2020-00119-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	AHOLIBAMA ESTER CAMPO CARBONO
DEMANDADOS:	EMSI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demandada **EMPRESA METALMECANICA DE SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, así como el del **MINISTERIO PÚBLICO**. Así mismo, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 13 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **EMPRESA METALMECANICA DE SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** no fue notificada por el Juzgado, sin embargo, concurrió vía correo institucional a dar contestación a la demanda de la referencia el día 23 de octubre del año 2020, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la pasiva cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

En lo que atañe a la notificación personal al **MINISTERIO PÚBLICO**, se observa que fue notificado el día 17 de junio del año 2021 a través del buzón de correo electrónico de la Procuradora Judicial Delegada Para asuntos Laborales, venciendo el término del traslado el día 6 de julio del año 2021 de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del C.P. del T. y S.S., sin que se haya emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Corolario de lo anterior, habiéndose agotado la etapa de notificación y traslado de la demanda, se **señalará el día 21 de julio del año 2021 a las 9:00 a.m.** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77



del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura prorroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por la demandada **EMPRESA METALMECANICA DE SERVICIOS INDISTRIALES S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada **EMPRESA METALMECANICA DE SERVICIOS INDISTRIALES S.A.S.** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

TERCERO: SEÑÁLESE el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora en la que se llevará a cabo la **Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas**, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento** contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo motivado.

CUARTO: ENVÍESE el link respectivo de la invitación a realizar por **Lifesize**.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada al abogado **OSCAR MENDOZA LARA**, identificado con C.C. No. 72.268.254 y T.P. No. 338.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedente disciplinario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2020-00119



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a20eef39a498bee9d8e1330baef4898df4d1a6e1a22b65ea1025cbc1829b97

Documento generado en 13/07/2021 04:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>